

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **088**

Fecha: 19/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 <b>2011 00307</b>	Acción de Reparación Directa	EDILMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 1 de junio de 2017, proferida por este Despacho	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00298</b>	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00556</b>	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto Para Alegar se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY FLOREZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00312</b>	Acción de Reparación Directa	WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 13 de julio de 2020, proferida por este Despacho	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Gilma Esther Restrepo Arciniegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Curumaní.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Director de Personal del Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	18/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Jefe de la Sección Nómima del Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00253</b>	Acción de Reparación Directa	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00277</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00003</b>	Acción de Reparación Directa	ELINETH ARZUAGA ALTAHONA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00045</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA MORENO BORREGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca a audiencia de conciliación para el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 10:00 am., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00046</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES ANGELICA LOPERA CASTRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00056</b>	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO OLMEDO JIMENE CASASBUENA	LA NACIÓN-RMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 09:30 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00085</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS DURAN	UNIVESIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00089</b>	Ejecutivo	JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	18/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00121</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNEY OSORIO ANGARITA	ALCALDIA DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00122</b>	Acción de Reparación Directa	YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00124</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELINA ESTRADA ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00178</b>	Acción de Reparación Directa	ROSA ISELA GENES MARTINEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR-CLINICA LAURA DANELA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00202</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER BETANCUR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. - Rechazar la demanda de la referencia respecto a las pretensiones del señor Ricardo Flores Badillo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	18/11/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00206</b>	Ejecutivo	STEPHANYE ZURANY GOMEZ PAREDES	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante	18/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDILMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00307-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 1 de junio de 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557ea2c785143a6e135e82ff3878432d57d9833076cf39794e2819682af3cab**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y  
OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lzd

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d9e4a1e7cb56efb8c1769e62b89f01ec84e7eb54e2516b342e22043e714a6**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VAZQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00556-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 3 de noviembre de 2021 (documento electrónico 74) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la aclaración del dictamen pericial rendido por el doctor Francisco Camargo Barros, se incorpora dicha prueba que reposa en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22633d414fb80316d4ecbb0c589de60a84ff0f907a002e00b12b01d9f8ee94**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BELSY FLÓREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00109-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e5ff8e2d7253638d0ed204856f310df63e84233e9ee137492f1772449f367**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00312-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 13 de julio de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d412e956c0b33a697d7a62aa5844b5573a3e0ed1f3a7e306b34b9a5b192d2**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO COTES FELIZOLA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI  
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00172-00

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2021 (documento 73), por medio de la cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 3 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió por el señor LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Agustín Codazzi.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/eri

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**564bc117c6509bc6457a0a8e8d2c180815072164ccfe301780ecec25ae346512**

Documento generado en 18/11/2021 09:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00252-00

Teniendo en cuenta que el Director de Personal del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que remitiera copia del Acto Administrativo Resolución 7374 del 18 de septiembre de 2017.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2021, se ordenó requerir la prueba solicitada a través de derecho de petición por el apoderado de la parte demandante, esto es, que el director de personal del Ejército Nacional remitiera copia del Acto Administrativo Resolución 7374 del 18 de septiembre de 2017.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0765 el día 11 de octubre de 2021 (documento 33 del expediente digital), y oficio GJ 0827 el día 26 de octubre de la misma anualidad (documento 37 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte del Director de Personal del Ejército Nacional, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del Director de Personal del Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios GJ 0765 enviado el día 11 de octubre de 2021 y GJ 0827 el día 26 de octubre de 2021, para lo cual se le concede al director en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/apg

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd912664a6ffc7a5a371d659a25e6c6216840c81cde8f319a892ad2580879784**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00252-00

Teniendo en cuenta que el Jefe de la Sección Nómina del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que indicara si es procedente efectuar cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultante al liquidarse las cesantías definitivas.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2021, se ordenó requerir la prueba solicitada a través de derecho de petición por el apoderado de la parte demandada, esto es, que el jefe Sección Nómina del Ejército Nacional indicara si es procedente efectuar cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante y el resultante al liquidarse las cesantías definitivas.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0767 el día 11 de octubre de 2021 (documento 33 del expediente digital), y oficio GJ 0829 el día 26 de octubre de la misma anualidad (documento 37 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte del el Jefe de la Sección Nómina del Ejército Nacional, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Jefe de la Sección Nómina del Ejército Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Jefe de la Sección Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios GJ 0767 enviado el día 11 de octubre de 2021 y GJ 0829 el día 26 de octubre de 2021, para lo cual se le concede el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2d93ccb77b24ba6be54b0d52189b61dfc65f2642175049cec3899bcc495b3**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00252-00

Teniendo en cuenta que el Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que remitiera certificación donde se indiquen los porcentajes de incrementos aplicados a un oficial en el grado de mayor desde el año 1997 hasta 2017 frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los mismos años.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2021, se ordenó de oficio que por secretaria se le solicitara al jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que remitiera certificación donde se indiquen los porcentajes de incrementos aplicados a un oficial en el grado de mayor desde el año 1997 hasta 2017 frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los mismos años.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0766 el día 11 de octubre de 2021 (documento 33 del expediente digital), y oficio GJ 0828 el día 26 de octubre de la misma anualidad (documento 37 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte del Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, este Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión Jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios GJ 0766 enviado el día 11 de octubre de 2021 y GJ 0828 el día 26 de octubre de 2021, para lo cual se le concede el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef721294fdcc378f5288a4a8b9e99bcd53781b60696067b5cb4b6ba1ec5a8ef7**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00253-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (documento 73), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/sjg

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456ba16e43391612f8982a5ddbc6940b3d754769742b8e96cc68c9e1dd2f6f5**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME VERGARA MORALES  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20-001 -33-33-007-2020-00277-00

Estando el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial este Despacho la excluirá de su celebración, toda vez que, haciendo una exhaustiva revisión de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se encuentran pruebas suficientes para dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por lo que se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad en el caso bajo estudio está en la forma como fue liquidada la pensión de invalidez del señor Jaime Vergara Morales, en la Resolución No.104 de fecha 18 de enero de 2016, pues considera que debieron incluirse todos los factores salariales que recibió durante el último año de servicio
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075b3da6b04444b8462a07d7ec1116875b5d2042ee3279f347c920b2f0d013d**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELINETH ARZUAGA ALTAHONA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f61dae4dc59a910514e8947505d8f9b333c4af7b1fab382973c8ec3a1765a9**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DALIDA MORENO BORREGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2021-00045-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que le asiste al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, el cual allegó certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio (documento 35-36 del expediente digital), se convoca a audiencia de conciliación para el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 10:00 am., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798f24a0c04b3f139dcaad8c5121e0741cf493ab0174fc2ee2ac258a362b61e**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INES ANGÉLICA LOPERA CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20-001 -33-33-007-2021-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 008663 del 06 de diciembre de 2018.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/sjg

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbaac98de35be16b2fc89d11dbe26f0429d36dbde14a9eae5f1ccec34d15ca6**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HUMBERTO OLMEDO JIMÉNEZ CASASBUENAS Y  
OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 09:30 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/app



**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f28b34f07ae90c8c9b41fe76aad689fd8ed0cd5b970e49ba1a5b1964ebd73**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DURÁN Y OTROS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab924950176abb69d42093bd3814791252b9e74fcf31132ab8bba6cd177c67**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FONTANILLA MAESTRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00089-00

### I. ASUNTO

El señor Julio César Fontanilla Maestre a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Agustín Codazzi, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago a cargo de este y a favor de aquel, \$13.800.000, correspondiente a lo adeudado por concepto del contrato ejecutado No. 23 de 2019, suscrito entre el accionante y el municipio accionado, más los intereses moratorios a la tasa máxima, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, más el pago de costas y agencias en derecho.

### II. CONSIDERACIONES

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que en los anexos no reposa la constancia de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial que es requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, al respecto el inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.*

*(...)*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*”

Por su parte el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

*“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*



El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.(...)"

Por lo expuesto, se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se conminará a la doctora Diana Rocío Barreto Fontanilla -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57c0eb58ed06001d9112ed3fd9f22400f1cc5ef2da07c93bfc53eafc23f0d**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNEY OSORIO ANGARITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00121-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez



**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1500e4bd095e5ee22ef5cdf970a8bf8236342edba5e0d1502887225949b3da**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00122-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que, dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada contestó la misma y propuso excepciones, que dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en que considera que la Nación-Rama Judicial es presuntamente responsable del error judicial de hecho en el que incurrió el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar al dictar sus providencias dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual contra el Banco BBVA, radicado con el número 2017-00340., por falta de aplicación o indebida aplicación de la norma precedente.
3. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento y las excepciones presentadas deben resolverse con el fondo del asunto.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,



oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5. Reconocer personería para actuar a la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, identificada con la C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. 158.166 del C.S.J., como apoderada de la Nación–Rama Judicial conforme al poder conferido que obra en documento 31 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/apg

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701670efe3dd608123dcf3009148a3aa102ffe58e636c6f2e2a55fa73896ab7**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMELINA ESTRADA ARIAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRETACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVIORA S.A  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-000124-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0256156256009f988fc3cd7004105e3e55727772a98850f090cf0dd6f2b9b1**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA ISELA GENES MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00178-00

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (resaltado fuera de texto)

El doctor José Luís Barros Corrales dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

1. Con fundamento en lo expuesto por el doctor José Luís Barros Corrales en el memorial de subsanación, el Despacho hace nuevamente la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y encuentra que en el documento 8 reposa el memorial con el que se pretende acreditar el otorgamiento de poder por parte de los demandantes en el que al cotejar además con los aportados con la demanda se observa lo que sigue:

Demandante	Folios /documento	Cuenta con:	cumple
Rosa Isela Genes Martínez - en nombre propio y de su hijo Kevin Matías Beleño Genes-	Folios 2-3 / documento 8	<ul style="list-style-type: none"> <li>•antefirma</li> <li>• rúbrica</li> <li>•Mensaje de datos transmitiéndolo a folio 4 del documento 8</li> </ul>	sí
Jhonys Beleño Benavides	Folios 7-8 / documento 8	<ul style="list-style-type: none"> <li>•antefirma</li> <li>• rúbrica</li> <li>•Mensaje de datos transmitiéndolo a folios 3-4 del documento 10</li> </ul>	sí
María del Carmen Moreno Vanegas	Folios 5-6 / documento 8	<ul style="list-style-type: none"> <li>• antefirma</li> <li>• rúbrica</li> <li>• Mensaje de datos transmitiéndolo a</li> </ul>	si



		folio 4 del documento 10	
Jhonys Beleño Moreno	Folios 7-8 / documento 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• antefirma</li> <li>• rúbrica</li> </ul>	no
Leydis Dayana Beleño Moreno	Folios 9-10/ documento 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• antefirma</li> <li>• rúbrica</li> </ul>	no

En ese sentido el doctor José Luís Barros Corrales subsanó la demanda en lo que tien que ver con los poderes que le otorgaron Rosa Isela Genes Martínez en nombre propio y de su hijo Kevin Matías Beleño Genes, Jhonys Beleño Benavides y María del Carmen Moreno Vanegas, pero no acreditó que Jhonys Beleño Moreno y Leidys Dayana Beleño Moreno le haya otorgado poder.

2. En el auto inadmisorio de la demanda se le indicó al doctor José Luís Barros Corrales que no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas – a través del buzón idóneo - tal como lo establece el artículo 162 numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, defecto que tampoco fue corregido según consta en el folio 2 del documento 10, pues envió el correo con copia de la demanda y la subsanación a los correos de las siguientes cuentas como consta en la constancia secretarial que antecede:

(i) Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar [salud@valledupar-cesar.gov.co](mailto:salud@valledupar-cesar.gov.co), Secretaría de Salud del Departamento del Cesar [Salud@cesar.gov.co](mailto:Salud@cesar.gov.co), pero para acreditar el requisito debió enviarse a las cuentas de correo del Departamento del Cesar [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) y del Municipio de Valledupar [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co).

(ii) Clínica Laura Daniela [comunicaciones@clinicaintegral.com.co](mailto:comunicaciones@clinicaintegral.com.co), esta entidad no tiene correo de notificaciones publicado.

(iii) Asociación Mutual Barrios Unidos [juridica@ambuq.co](mailto:juridica@ambuq.co), siendo el correo que aparece en la página de dicha entidad [notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com](mailto:notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com).

En virtud de lo anterior, el doctor José Luís Barros Corrales no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio por lo que la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8029da70eef26a59b424396a0075b5bc8a92ba4aab389bc66e4963e176866**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BETANCUR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00202-00

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

El doctor José Javier Blanco Calderón, dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*



de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe*

*necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*<sup>1</sup>.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

*“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—<sup>4</sup>. (...)*

*Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

*Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.*

*Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)*

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho<sup>5</sup>:

*“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.*

*Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.*

*En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.*

*Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.*

*Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...]”*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos del escrito de subsanación obrantes en el documento 10, reposa el memorial a través del cual se pretende acreditar que el señor Ricardo Florez Badillo le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a los doctores José Javier Blanco Calderón y Rodolfo Calderón Orozco, documento que contienen antefirma de quien supuestamente le confiere mandato y dos huellas dactilares, pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor José Javier Blanco Calderón -quien radicó la demanda- no acreditó en forma inequívoca que el señor Ricardo Flores Badillo le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

Entonces encontramos lo siguiente:

LOS DEFECTOS EN EL AUTO INADMISORIO (DE LA COLUMNA 1 A LA 4)					
Nombre demandante	Relacionado en la demanda	Poder con requisitos/folio		¿Se agotó conciliación a folios 109-110?	Subsanó
RICARDO FLORES BADILLO –	X	NO**		x	NO
RAMON MANUEL RAMBAO BETANCUR	NO***	NO*	24-25*	NO	NO. solicitó que se tengan como

YANETH VERÓNICA TAMARA BETANCUR	NO***	NO*	26-27	NO	no demandantes
ANA MARIA TAMARA BETANCUR	NO***	NO*	26-27	NO	

En virtud de lo anterior, el doctor José Javier Blanco Calderón no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio por lo que la demanda de la referencia será rechazada en cuanto a las pretensiones del señor Ricardo Flores Badillo, no se tendrá en cuenta como demandantes a los señores Ramon Manuel Rambao Betancur, Yaneth Verónica Tamara Betancur y Ana Maria Tamara Betancur y será admitida respecto de los demás demandantes.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JORGE ELIÉCER MORANTE BETANCUR , YULIBETH BADILLO CARRILLO – en representación de JORGE JUNIOR MORANTE ROMERO-, JORGE ELIECER MORANTE MELLADO, PETRONILA BETANCUR, MARCO JESÚS RAMBAO BETANCUR, HILDA REBECA RAMBAO BETANCUR, MILAGRO ISABEL MORANTE BETANCUR, GEORGINA REBECA MORANTE BETANCUR, EMILIO DOMINGO TAMARA BETANCUR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia respecto a las pretensiones del señor Ricardo Flores Badillo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores Rodolfo Luís Calderón Orozco, identificado con la C.C. No. 77.023.012 y T.P. No. 66.286 del C. S. de la J. y a José Javier Blanco Calderón identificado con la C.C. No. 1.065.594.487 y T.P. No. 225.391 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c827b1bb100f9aed84f2c41cd746c0b783762bbb55190fdd4111bde091eae**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: STEPHANYE ZURANY GÓMEZ PAREDES  
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00206-00

### I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda la parte actora aportó el memorial a través del cual la señora Stephany Zurany Gómez Paredes le otorgó poder en debida forma y con el lleno de los requisitos legales al doctor Ciro Andrés Mier Barboza (documento 9).

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

La foliatura que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

### II. ANTECEDENTES.

La señora STEPHANYE ZURANY GÓMEZ PAREDES, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.509.524, por los intereses moratorios bancarios hasta que se efectúe el pago total de la obligación exigida; más las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de procesos ejecutivos, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayas fuera de texto)*

A su vez el artículo 297 ibídem señaló que constituye título ejecutivo:

*“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*



*administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...).”*

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual es del siguiente contenido:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>1</sup>.

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

*“1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*

*2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*

*3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.*

*4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.*

*5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.”<sup>2</sup> (sic) (resaltado fuera de texto)*

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, lo que sigue:

*“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

*conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen*<sup>3</sup>.

*Esta Sección<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.” (sic) (subrayas fuera del texto original)*

El apoderado de la parte ejecutante, manifestó que la señora Stephanye Zurany Gómez Paredes estuvo vinculada al Hospital de Tamalameque a través de nombramiento del servicio médico obligatorio y luego como contratista de prestación de servicios como médico general de esa entidad, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 6 de junio de 2019 y con ocasión de la actividad contractual le adeudan la suma de \$33.509.254 por concepto de honorarios, salarios y prestaciones sociales que fueron reconocidos en la resolución 0083 de 2017.

Puso de manifiesto además que las obligaciones contractuales constan en los contratos de prestación de servicios, resolución del servicio médico obligatorio, certificado de disponibilidad y registro presupuestales, así como el reconocimiento oficial por parte de la entidad creando con ello un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible correspondiente a una acreencia contractual de carácter laboral reconocida y aceptada por la entidad ejecutada.

En el hecho tercero de la demanda el apoderado de la parte actora indicó que la suma de \$33.509.254 adeudada por la entidad a la señora Stephanye Gómez Paredes fue reconocida mediante acto administrativo de fecha 27 de noviembre de 2020, al revisar los anexos de la demanda a folios 20-21 del documento 2 reposa copia de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante el cual la Subdirectora Administrativa del Hospital de Tamalameque dando respuesta a la petición de 12 de marzo de 2020 formulado por la hoy accionante, certificó que el hospital le adeuda por concepto de “salarios” la suma indicada al comienzo de este párrafo y le indicó que no se podía efectuar el pago de esa deuda por la crisis económica que atravesaba la entidad y una vez aprobado el programa de

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>4</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

saneamiento fiscal y la apropiación de los recursos necesarios, la deuda sería cancelada.

La comunicación a que se acaba de hacer referencia no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que no cualquier funcionario puede comprometer los recursos de la entidad a la que esté vinculado incumpliendo los requisitos para conformar el título según el artículo 4 del artículo 297 del CPACA.

Ahora en el caso que el título se pretenda integrar con la comunicación a que se acaba de hacer referencia y con los contratos de prestación de servicios Nos. (i) 046 de 2019 con cdp, (ii) 111 de 2018 y (iii) 160 de 2017 con cdp (folios 6-16 documento 2), estaríamos ante un título ejecutivo complejo que no está completo de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

Entonces, como los documentos con los cuales se pretende integrar el título ejecutivo de recaudo en este medio de control no están completos y de los que fueron allegados con la demanda no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Hospital de Tamalameque, será negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Ciro Andrés Mier Barboza**, identificado con la C.C. No. 1.067.035.912 y T.P. No. 315.557 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2133d70ce398cde13f45025db36c92940395ec4297db98e3b5d1fecfe95f9**

Documento generado en 17/11/2021 07:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>